

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-127/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de junio de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-035/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Denuncia. El 16 de abril, Morena denunció al presidente municipal de Morelia por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental fuera de los periodos establecidos en la ley y por actos que afectan la equidad. También se incluyó al PAN por *culpa in vigilando*.

2. Admisión. El 4 de mayo se admitió el procedimiento y se ordenó el emplazamiento de los denunciados. Se incluyó al PRD³ con tal calidad.

¹ Para referirse al partido político Morena.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

³ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

3. Audiencia. El 15 de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Sentencia impugnada. El 28 de mayo, el tribunal local⁴ determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El 2 de junio, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 3 de junio, se recibieron en esta sala las constancias, por lo que su magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación. El 4 siguiente, se radicó el asunto.

3. Cambio de vía y sustanciación. En su oportunidad se cambió la vía a juicio electoral por ser la vía idónea para conocer de este juicio, se radico, admitió, y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a quien aspira a la presidencia municipal de Morelia, por elección consecutiva.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁶. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

⁴ Para referirse al Tribunal Electoral de Michoacán o autoridad responsable.

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°; y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁸

a. Forma. Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 29 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 2 de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora presentó la denuncia que originó la resolución impugnada en un PES,⁹ por lo que cuenta con la legitimación e interés para presentar este juicio.¹⁰ Además, la personería del representante de Morena está demostrada porque se la reconoció el IEM al radicar la queja.¹¹

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

⁸ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Para referirse al procedimiento espacial sancionador.

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 10/2003 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

¹¹ En el punto de acuerdo cuarto del acuerdo de radicación de queja en el expediente IEM-PES-90/2024.

El partido actor denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán que, el 9 de abril, el presidente municipal de Morelia, quien aspira a ese cargo en elección consecutiva, realizó 2 publicaciones en Facebook e Instagram, con las cuales, a decir del actor, se actualizaba la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña, asimismo denunció al PAN por culpa *in vigilando*.

En ambas publicaciones, se realizaron las siguientes manifestaciones:

-Instagram: “Está bueno el solecito, ¿apoco no?”



-Facebook: “Por la seguridad de las y los morelianos de la zona de Av. Periodismo y Av. Siervo de la Nación, recuerden usar el puente peatonal cuando el tren esté realizando maniobras por la zona”



Una vez tramitado el procedimiento especial sancionador¹², el IEM por conducto de su Secretaría Ejecutiva, el 15 de mayo, remitió el expediente al tribunal local el cual, el 28 de mayo, resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas al tenor de las siguientes consideraciones:

- No existía propaganda gubernamental porque las publicaciones se habían realizado desde las cuentas personales del denunciado y no se advertía que los mensajes se hubieran transmitido con la finalidad de posicionarse frente al electorado, a favor o en contra de alguna opción política dentro del proceso electoral en curso.
- Fueron manifestaciones espontáneas una relativa al clima y otra a una sugerencia a la ciudadanía para utilizar un puente peatonal cuando el tren estuviera realizando maniobras en una zona de Morelia.
- No existían logos de alguna instancia de gobierno, alusión a cualidades personales del denunciado, o la exaltación de algún logro de gobierno.

¹² Radicado con la clave IEM-PES-090/2024.

- No se probó que se hubieran empleado recursos públicos, y se demostró que las publicaciones se realizaron desde las cuentas personales del denunciado.
- No se actualizaba el elemento subjetivo respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- En ambas publicaciones había ausencia de un llamamiento expreso de apoyo o rechazo a alguna opción política en el marco del proceso electoral en curso.
- Las expresiones realizadas en ambas publicaciones no se equiparaban a algún equivalente funcional, tales como: “votar por, apoya al, elige a”.
- No se actualizaba la culpa *in vigilando*, del PAN ni del PRD, respecto de la actuación del denunciado como servidor público, al no haber una relación de subordinación de éste último con los partidos.
- Tampoco se podía actualizar la culpa *in vigilando* respecto del actuar del denunciado en su calidad de militante con base en la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior¹³.

Frente a ello la parte actora refiere que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y formula los siguientes agravios.

- a) La responsable soslayó que las cuentas personales del denunciado han sido utilizadas sistemáticamente para difundir las actividades del ayuntamiento de Morelia, el cual preside, aprovechándose para visibilizarse frente a la ciudadanía al tener 23,7 seguidores en Instagram y 183 mil en Facebook.
- b) La responsable no tomó en cuenta que, a través de los comentarios en las publicaciones se le reconoce al denunciado la realización de una obra pública.
- c) El denunciado y el PAN, por culpa *in vigilando*, vulneraron la contienda electoral, al no ajustar sus conductas a los periodos de campaña y desplegar propaganda gubernamental de promoción

¹³ Tesis XXXIV/2004. **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERS-ONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

personalizada de un servidor público, por lo que deben ser sancionados en términos del Código Local.

- d) En las publicaciones se promocionó el nombre y la imagen del denunciado en su calidad de presidente municipal de Morelia y candidato al mismo cargo.
- e) Las publicaciones constituyeron propaganda gubernamental de obra pública en periodo de intercampañas, sin que, a la fecha, el denunciado ni el partido se hayan deslindado de dichas conductas.
- f) Las publicaciones tuvieron el propósito de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía en su calidad de presidente y aspirante a la elección consecutiva.

Decisión.

a) Sistemática en el uso de las redes sociales del denunciado para difundir actividades del ayuntamiento.

Es **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal responsable dejó de valorar que las cuentas personales del denunciado se han utilizado sistemáticamente para difundir las actividades del ayuntamiento de Morelia, de lo cual se ha aprovechado para visibilizarse a la ciudadanía.

Lo inoperante radica en que no controvierte las razones y fundamentos de la responsable que sirvieron de base para arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituyeron un posicionamiento frente a la ciudadanía para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Asimismo, tampoco controvierte eficazmente, las razones por las cuales la responsable no tuvo por acreditadas alguna de las infracciones motivo de su queja.

Aunado a lo anterior, la sistematicidad alegada constituye un aspecto novedoso que no fue planteado en la queja inicial y en este juicio no se desarrolla de forma si quiera mínima, pues no explicita a qué

publicaciones se refiere o cómo debió abrirse una nueva línea investigadora al respecto.

b) La responsable no tomó en cuenta que los comentarios de las publicaciones reflejaban la promoción de una obra pública

Es **infundado** el agravio relativo a que la responsable dejó de tomar en consideración que, de la lectura de los comentarios a las publicaciones denunciadas, a cargo de diversos usuarios de Instagram y Facebook, se advertía la promoción de una obra pública como lo es un puente peatonal.

Lo infundado radica en que los comentarios a esas publicaciones forman parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los usuarios de las redes sociales, cuyas manifestaciones se encuentran protegidas por la línea jurisprudencial de este tribunal electoral en las jurisprudencias 19/2016 y 18/2016 de rubros: **LIBERTAD DE EXPRESION EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**,¹⁴ y **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, respectivamente.¹⁵

En ese sentido, los comentarios de las publicaciones denunciadas fueron realizados por los usuarios de internet en el ejercicio de su libertad de expresión, y carece de sustento jurídico, que dichas manifestaciones, espontaneas y genuinas, puedan servir como base para sancionar al denunciado.

Agravios restantes.

Son inoperantes los agravios restantes relativos a que:

- El denunciado y el PAN, por culpa *in vigilando*, vulneraron la contienda electoral, al no ajustar sus conductas a los periodos de campaña, al desplegar propaganda gubernamental de promoción

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

personalizada de un servidor público, por lo que deben ser sancionados en términos del Código Local.

- En las publicaciones se promocionó el nombre y la imagen del denunciado en su calidad de presidente municipal de Morelia, y candidato al mismo cargo.
- Las publicaciones constituyeron propaganda gubernamental de obra pública en periodo de intercampañas, sin que, a la fecha, el denunciado ni el partido se hayan deslindado de dichas conductas.
- Las publicaciones tuvieron el propósito de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía en su calidad de presidente y aspirante a la elección consecutiva.

Lo inoperante radica en que no controvierten las consideraciones de la responsable para decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas en la instancia local y son una reproducción exacta de su escrito inicial de queja.

Respecto a la prueba reservada en el acuerdo de admisión relativa a la verificación de dos links a cargo de esta Sala, es inconducente dado el sentido de lo aquí resuelto.

En esa virtud, ante la ineficacia de los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

ST-JE-127/2024

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.